



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3043-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3043-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-33
 UBICACIÓN : PROVINCIAS DE LIMA, CAÑETE Y CHINCA,
 DEPARTAMENTOS DE LIMA E ICA
 MATERIA : REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-22144

Lima, 23 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y los escritos de descargos del 5 y 11 de julio del 2018 presentado por Savia Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 23 de diciembre del 2015, se realizó una supervisión regular documental (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al proyecto de Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D del Lote Z-33 de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 3181-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa)².
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2973-2016-OEFA/DS y sus anexos³ (en lo sucesivo, ITA) de fecha 24 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 40-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 15 de enero del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 18 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Savia, imputándole en su contra una presunta infracción administrativa por un incumplimiento a la normativa ambiental.
4. El 15 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos⁴ a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵.
5. El 28 de mayo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 832-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Savia mediante la Carta N° 1895-2018-OEFA/DFAI⁷ el 20 de julio del 2018.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.
 2 Documentos digitalizados correspondiente contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.
 3 Folios 1 al 8 del Expediente.
 4 Folios 12 a 29 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-015275.
 5 Folios del 12 al 29 del Expediente.
 6 Folios 37 al 40 del Expediente.
 7 Folio 41 del Expediente.





6. El 11 de julio del 2018 Savia remitió su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Savia Perú S.A. no cumplió con remitir la siguiente información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS notificada el 28 de abril del 2015:

⁸ Folios del 51 al 73 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación sísmica.
- Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina.
- Registros de mantenimiento / operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados.

a) Análisis del hecho detectado

10. Mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS de fecha 23 de abril del 2015, la misma que fue notificada a Savia el 28 de abril de 2015 la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma; es decir, hasta el **12 de mayo del 2015** (página 119 de los documentos anexos al Informe de Supervisión Directa N° 3181-2016-OEFA/DS-HID) remita la siguiente información:

Cuadro N° 1.- Información requerida

N°	Información Requerida
1	Cronograma de actividades de la sísmica realizada en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D del Lote Z-33", aprobado por la autoridad competente, fecha de inicio y fin de la sísmica.
2	El reporte diario de operaciones (donde se evidencie el avance diario de la sísmica, los registros de avistamientos de mamíferos marinos, las acciones de mitigación realizadas, etc.), desde el inicio hasta el fin de la sísmica.
3	El informe de los monitoreos participativos realizados antes, durante y después de la sísmica marina.
4	Copia del cargo de la carta mediante la cual se informó al OEFA del inicio de la sísmica marina en el Lote Z-33.
5	Procedimiento de arranque gradual de la potencia <i>soft start</i> o <i>ramp up</i> .
6	Plan de Contingencia para las actividades de sísmica 2D/3D en el Lote Z-33.
7	Reportes de interacción con embarcaciones.
8	Registros de capacitación desarrollados durante la etapa (incluyendo previos y posteriores) de adquisición sísmica, referidos a temas ambientales, consecuencias de la adquisición sobre la biota marina y las medidas de mitigación adoptadas.
9	Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación de sísmica.
10	Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina.
11	Registros de descarga de aguas oleosas o de sentina incluyendo registro fotográfico, Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de las aguas oleosas o de sentina.
12	Registros de mantenimiento/operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados.
13	Procedimientos y registros de manejo de residuos, efluentes y de agua de sentina de la embarcación escolta.

11. A través de la carta SP-OM-373-2015 con registro N° 2015-E01-25258 presentada el **14 de mayo del 2015** (página 122 de los documentos anexos al Informe de Supervisión Directa N° 3181-2016-OEFA/DS-HID), el administrado remitió solo los documentos consignados en los numerales 1 al 8, 11 y 13 del Cuadro N° 1, incumpliendo la obligación de presentar la información requerida en los extremos referidos a los numerales 9, 10 y 11 del referido cuadro.

Sin perjuicio de lo anterior, pese a que el administrado ya había incurrido en el incumplimiento antes señalado, mediante la Carta N° 2338-2015-OEFA/DS –notificada a Savia el 20 de noviembre del 2015– la Dirección de Supervisión le dio un plazo adicional para que presente la documentación a la que se refieren los numerales 9, 10 y 11 del Cuadro N° 1, en virtud a la solicitud realizada por el administrado mediante la Carta SP-OM-373-2015. No obstante, el plazo para la presentación de los referidos documentos venció el 26 de noviembre del 2015 y el administrado no cumplió con presentar los mismos.





13. Posteriormente, mediante Carta N° 2850-2016-OEFA/DS-SD notificada el 18 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2158-2016-OEFA/DS-HID, en el cual otorgó un plazo de cinco (5) días para subsanar el hallazgo detectado referido al requerimiento de información efectuado mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS¹⁰. Sin embargo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que, a la fecha de emisión del citado informe, se verificó que Savia no cumplió con remitir los documentos consignados en los numerales 9, 10 y 12 de la Carta N° 1020-2015-OEFA/DS.

b) Análisis de los descargos

14. Savia en sus descargos indicó que los documentos requeridos por la Dirección de Supervisión, corresponden a la embarcación sísmica "Gulf Supplier" de propiedad de un contratista (Empresa Naviera IMI del Perú S.A.), la misma que según manifestó el administrado fue vendida y complemente desmantelada en agosto del 2014, razón por la cual no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión.
15. A fin de acreditar sus afirmaciones, Savia presentó los siguientes documentos: (i) copia de los correos electrónicos en los que se coordinaría la remoción de los equipos, container y demás estructuras de la citada embarcación; (ii) la Resolución de Capitanía N° 0038-2016/MGP/DGCG/TA de fecha 6 de mayo del 2016 mediante la cual se resuelve cancelar la matrícula de la nave; y, (iii)) la Carta N° 359 de fecha 18 de mayo del 2016 remitida por el Director General de Capitanías y Guardacostas dirigido a PERUPETRO S.A. informando que se ha determinado autorizar el desguace de la nave "Gulf Supplier".
16. Según el administrado, los documentos antes señalados corroborarían que la empresa IMI del Perú S.A.C. solicitó la cancelación del registro de matrícula de la embarcación "Gulf Supplier" invocando causal de desguace y que el 3 de abril del 2015 se realizó una diligencia de inspección a la nave, siendo que en el acta levantada se indicó que esta no contaba con equipos ni sistema de mando de gobierno y que se encontraba imposibilitada para realizar maniobras de navegación, con lo cual se acreditaría que la embarcación había sido desmantelada incluso antes que se cursara la Carta N° 1020-2015-OEFA/DS del 28 de abril del 2015.
17. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, así como de la información presentada por el administrado se corrobora que las actividades de prospección sísmica se realizaron utilizando la embarcación "Gulf Supplier, por lo que los documentos requeridos en los numerales 9, 10 y 11 de la Carta N° 1020-2015-OEFA/DS efectivamente se refieren a dicha embarcación.
18. En cuanto a la presunta imposibilidad de presentar la documentación requerida debido a la transferencia y desmantelamiento de la embarcación "Gulf Supplier" se debe señalar que los correos electrónicos presentados por Savia no acreditan que a la fecha del requerimiento de información la referida embarcación ya había sido desmantelada y vendida, ello en la medida que los correos se refieren a coordinaciones previas que no están acompañados de otros documentos que corroboren lo que se manifiesta en tales correos y que generen certeza respecto a que en agosto del 2014 la referida embarcación fue vendida y desmantelada, conforme se observa a continuación:

Transcripción de correos remitidos por Savia¹¹

De: Herless Diez mailto: herless.diez@saviaperu.com
Enviado el: viernes, 15 de agosto del 2014 12:12 pm
Para: Luis Illescas





Asunto: RE: Gulf Supplier remoción de equipos

Luis,

¿sería posible por favor que nos alcancen los planos de distribución del Gulf Supplier? Necesitamos urgente el "lay out" del barco como referencio principal de los trabajos de remoción de equipos que se van a realizar.

(...)

De: Herless Diez

Sent: miércoles, 06 de agosto del 2014 05:18 pm

To: Luis Illescas

Subject: FW: Gulf Supplier remocion de equipos

Luis buenas tardes,

Conforme hemos conversado por teléfono, se está considerando en SAVIA la opción de renuncia al GS. En ese sentido, un buen punto de partida sería conseguir que los especialistas en IMI nos alcancen una cotización preliminar sobre cuánto costaría remover los equipos de sísmica y las estructuras que se acondicionaron en la nave justamente con el propósito de hacer sísmica.

A partir de ello, muy importante es conocer el tema de presupuesto y tiempo que demandaría el trabajo.

(...)

From: Omar Silva Castro

Sent: miércoles, 06 de agosto del 2014 02:10 pm

To: Herless Diez

Subject: FW: Gulf Supplier remocion de equipos

Herless, buen día

Te recomiendo que hagas tu requerimiento al área de contratos y licitaciones, con la Sra. Miryam Chanduvi.

Ahí mediante un proceso se seleccionará al proveedor de acuerdo a las especificaciones técnicas del servicio a realizar.

Con la finalidad de evitar las selecciones directas y que el servicio se ejecute correctamente.

(...)

"From: Herless Diez

Sent: miércoles, 06 de agosto del 2014 11:58 a.m.

To: Omar Silva Castro

Subject: FW: Gulf Supplier remocion de equipos

Omar,

¿Podrías enviarme por favor algunos contactos de contratistas en el rubro de metal – mecánica que trabajan con Savia?

Existe la posibilidad de remover los equipos, containers y demás estructuras del GS que sirve para sísmica. Necesitamos cotizaciones de compañías que puedan hacer ese trabajo.

(...)."

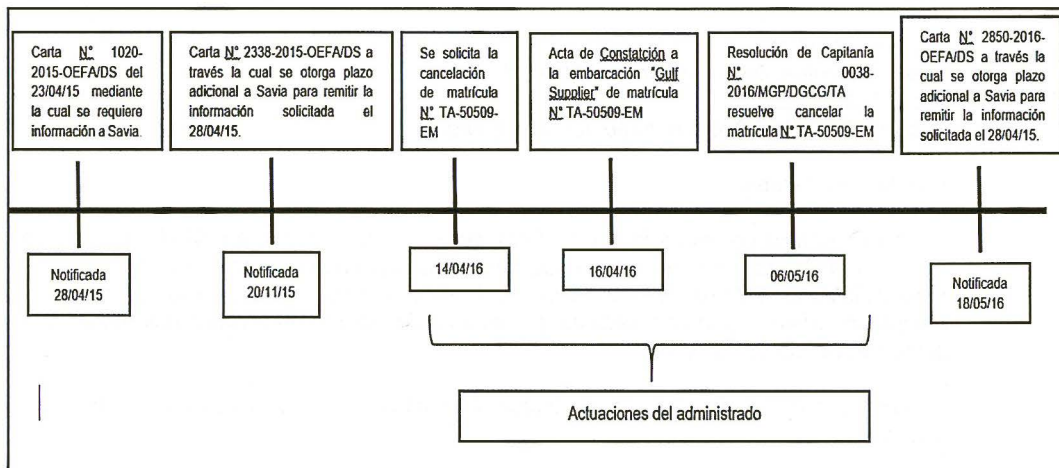
Por otro lado, del análisis de la Resolución de Capitanía N° 0038-2016/MGP/DGCG/TA de fecha 6 de mayo del 2016 se advierte que la empresa IMI del Perú S.A.C. solicitó la cancelación del registro de matrícula de la nave "Gulf Supplier" de matrícula N° TA-50509-EM por causal de desguace mediante Carta N° IMISAC-G.O.-115-2016 de fecha **14 de abril del 2016**. Asimismo, de la citada resolución se desprende que el Acta de Inspección Ocular que da cuenta que la embarcación no contaba con equipos ni sistema de mando o gobierno entre otros, tenía como fecha el **3 de abril del 2016**.

20. De lo previamente señalado se desprende que los documentos presentados por el administrado se refieren a un período posterior (abril del 2016) al requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión (abril del 2015), por lo que no acreditan que el administrado se haya visto imposibilitado de cumplir con dicho



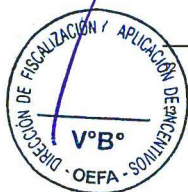
requerimiento en el plazo que le fue otorgado, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo: Cronología de solicitud de información y actividades de Savia



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que desde el 01 de setiembre del 2004 al 4 de agosto del 2015 el administrado realizó actividades de sísmica en el Lote Z-33 a bordo de la mencionada embarcación, por lo que este se encontraba en las condiciones de proporcionar la información materia de requerimiento en la medida que está vinculada con las actividades de sísmica¹².
22. Por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA¹⁴.
23. Como es de verse, la disposición citada describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA; en tal sentido, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
24. En el presente caso, Savia no ha acreditado la ruptura del nexo causal, es decir no ha presentados medios probatorios que acrediten que al momento de solicitada la información por parte del OEFA, es decir al 28 de abril del 2015, surgieron hechos que le impidieron cumplir con remitir la información requerida; ya que, la cancelación de la matrícula de la embarcación, la constatación a la embarcación y la resolución de cancelación de matrícula fueron realizadas con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión.



Registro de Trámite Documentario 2017-E01-95065.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

14

En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva."





25. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Savia, toda vez que no presentó la información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS notificada el 28 de abril del 2015; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia.**
26. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, y, se encuentra tipificada en el numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

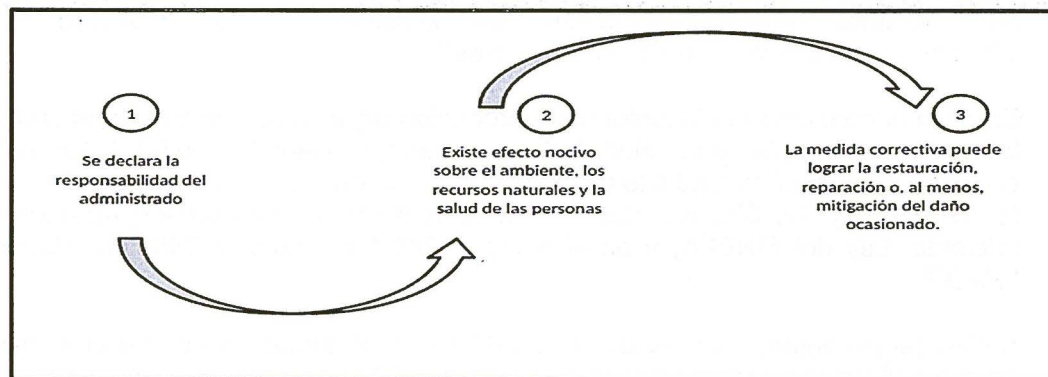




necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

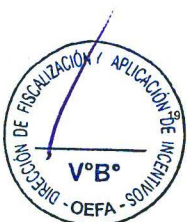
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Savia respecto a no haber cumplido con remitir información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS notificada el 28 de abril del 2015, en el extremo referido al requerimiento de los registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas servidas, disposición de aguas tratadas, mantenimiento del separador de aceites, mantenimiento del triturador de alimentos, todos referidos a la embarcación sísmica "Gulf Supplier".
36. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se verifica que el 3 de abril del 2016 se constató que la nave "Gulf Supplier" no contaba con equipos ni sistema de mando o gobierno entre otros, concluyéndose que la embarcación se encontraba imposibilitada para maniobras de navegación, y finalmente el 6 de mayo del 2016 mediante Resolución de Capitanía N° 0038-2016/MGP/DGCG/TA se resolvió cancelar la matrícula N° TA-50509-EM de la nave "Gulf Supplier".
37. Asimismo, cabe indicar que el 26 de abril del 2017 mediante Carta N° SP-OM-0349-2017²⁴ el administrado remitió el cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental post Operaciones del Lote Z-33. Asimismo, mediante Carta CEO-000087-2017 de fecha 17 de diciembre del 2017 Savia solicitó a Perúpetro la suelta de área de la totalidad del área del contrato de licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-33, debido a que no ejecutaría la perforación del pozo exploratorio comprendido en el Programa Mínimo de Trabajo en el sexto periodo de la fecha de exploración del contrato²⁵.
38. En ese sentido, dado que la embarcación sísmica "Gulf Supplier" ya no se encuentra operativa y que el administrado a la fecha de emisión de la presente resolución ya no realiza actividades de sísmica en el Lote Z-33, carece de sustento el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Savia Perú S.A.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



Registro de trámite documentario 2017-E01-034181.

Registro de trámite documentario 2017-E01-95065.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3043-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **Savia Perú S.A** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Savia Perú S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Faint, illegible text centered on the page, possibly a section title or separator.



.....
Faint, illegible text centered below the stamp, possibly a signature or official name.